

Declarada desierta una prueba de reconocimiento de un documento para cuya actuación se libró exhorto, no puede el Tribunal Superior dejar de apreciar su mérito cuando el exhorto se recibe diligenciado antes de absolverse el grado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Ibarra en la causa con don Manuel J. Quintanilla, sobre entrega de bonos y cupones.—De Lima.

Excmo. Señor:

Don Manuel Jesús Quintanilla, como cesionario de doña Macaria Ortiz demandó á don Juan Ibarra, para la entrega de 9,750 soles, en bonos de la deuda interna consolidada y además 1,277 soles, 50 centavos, por los cupones devengados hasta la fecha de la demanda.

Don Juan Ibarra expuso en su contestación de fojas 13, que había pagado parte de esas sumas y ofreció, como prueba de su afirmación la carta y recibo que en copia corren á fojas 29, pidiendo que se librase exhorto el juez de Sicuani para que doña Macaria Ortiz, por sí y como heredera de doña Josefa Ortiz de Galdo, reconociese dichos documentos; á cuya solicitud accedió el juzgado, á fojas 28 vuelta.

Librado el despacho no pudo ser diligenciado y devuelto en la estación oportuna, por lo que el juzgado declaró desierta esa prueba por auto de fojas 42, no obstante lo expuesto á fojas 40, cuyo auto fué confirmado á fojas 45 vuelta.

Pronunciada la sentencia de fojas 56, en la que fué condenado don Juan Ibarra á la devolución y pago de todo lo pedido en la demanda, y elevados los autos al Superior Tribunal por la apelación respectiva, el demandado, al formular la expresión de agravios de fojas 65, acompañó la notificación de fojas 64 y pidió que se tuviera presente al tiempo de resolverse la apelación, el exhorto devuelto al juzgado, revocándose, por su mérito, la sentencia, en cuanto al mérito de la obligación requerida.

La Iltma. Corte Superior, sin acceder á esa justa petición, confirmó á fojas 70 vuelta la sentencia apelada, y á fojas 73 vuelta, declaró sin lugar la modificación pedida á fojas 72.

Interpuesto recurso de nulidad por el agraviado y pedido dictamen por VE. el adjunto al señor Fiscal que suscribe, cumple el deber de manifestar que, en su concepto, la sentencia de vista es nula con arreglo al artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos Civil por haberse expedido por el Tribunal Superior, sin tener á la vista el exhorto diligenciado que es una prueba instrumental y que, como todas las de su especie, puede ser presentada en cualquier estado de la causa, según el artículo 1669, inciso 3.º de dicho Código.

Si el artículo 1702 ordena á las Cortes, en garantía de la defensa, que reciban la causa á prueba, si se deducen excepciones nuevas y no puestas ni alegadas en primera instancia, por las mismas causas están obligadas las Cortes á tomar en consideración la prueba instrumental que se ofrece, so pena de nulidad de sus resoluciones, desde que la prueba es un trámite esencial en todo juicio en que hay hechos que acreditar.

Por estas razones el adjunto al Fiscal de VE. es de parecer que VE. declare insubsistentes

la sentencia de vista de fojas 70 vuelta, su fecha 11 de octubre del presente año y el auto de fojas 73 vuelta, su fecha 22 del mismo mes y reponga la causa al estado de pronunciar nueva sentencia, salvo mejor acuerdo.

“Otro sí dice: que llama la atención de VE. sobre las irregularidades que contiene el documento de fojas 1 en el que la otorgante hace una cesión con el título de poder, y aparece sucesivamente, con el nombre de María y Macaria, habiéndose además intercalado la palabra soltera en la primera página y enmendándose las del testigo Manuel T. Solís y del notario Alosilla, abreviando la palabra testigo, sin salvar esas enmendaturas; irregularidades graves que acusan responsabilidad en dicho Notario.

Lima, diciembre 11 de 1907.

PRADO Y UGARTECHE.

Lima, diciembre 20 de 1907.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon nula é insubsistente la sentencia de vista de fojas 70 vuelta, su fecha 11 de octubre último, que confirmando la de primera instancia de fojas 56, su fecha 17 de junio anterior, declara fundada la demanda interpuesta por don Manuel Jesús Quintanilla, para que don Juan Ibarra le devuelva la suma de 9,750 soles en bonos de la deuda interna, y el valor de los cupones cobrados desde el 1.º de enero de 1893; declararon así mismo nulo el auto superior de fo-

jas 73 vuelta, su fecha 22 del citado octubre que declara sin lugar la modificación pedida: mandaron que con vista del exhorto diligenciado se expida nueva resolución por la Iltma. Corte Superior de este Distrito Judicial; y los devolvieron.

Guzmán.—Elmore.—Ribeyro.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Ribeyro, por la no nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 755 —Año 1907.

La mujer que conduce reses robadas por su marido, no es coautora sino encubridora y como tal está **exenta de pena.**

Juicio seguido contra Eulalia Huapaya, por robo de ganado.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Autos y vistos; resulta de autos: en la noche del 22 al 23 de abril de este año, el garitero del tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos vió pasar por el sitio "El Balconcillo", en donde hacía su servicio, á un hombre que halaba una vaca y una mujer que la arreaba, y sospechan-